

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 193

Fecha Estado: 02/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200023800	Verbal	MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ	GUSTAVO FRANCO FRANCO	Sentencia SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO	01/12/2022		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	01/12/2022		
05615318400220200030700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	JHON JAIRO CONDE MESA	Auto que decreta terminado el proceso DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR INASISTENCIA PARTES	01/12/2022		
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PARTE	01/12/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN	01/12/2022		
05615318400220210031300	Verbal	PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA	DANIEL ESTRADA ALVAREZ	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA, FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN	01/12/2022		
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA 25 ENERO DE 2022 A LAS 9:00 a.m	01/12/2022		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Acta audiencia ACTA AUDIENCIA, REQUIERE JUSTIFICACIÓN PARTE INASISTENCIA AUDIENCIA	01/12/2022		
05615318400220220003400	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Acta audiencia ACTA AUDIENCIA	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022022006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	01/12/2022		
05615318400220220025600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	Auto que deja sin valor SANEA ACTUACIÓN Y DEJA SIN VALOR, ADMITE DEMANDA DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	01/12/2022		
05615318400220220036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que agrega escrito AGREGA AL EXPEDIENTE SIN ACTUACIÓN	01/12/2022		
05615318400220220039000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto que ordena emplazamiento ORDENA POR EL DESPACHO REALIZAR REGISTRO UNICO DE EMPLAZADOS	01/12/2022		
05615318400220220039800	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELLILA.	COLPENSIONES	Auto que da por terminado incidente INAPLICA SANCIÓN IMPUESTA INCIDENTE DESACATO	01/12/2022		
05615318400220220040300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto rechaza de plano excepciones NO DA TRAMITE ESCRITO EXCEPCIÓN, ORDENA POR EL JUZGADO REALIZAR RUE ACREEDORES SOCIEDAD	01/12/2022		
05615318400220220043000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220045800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220046800	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220047300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto que declara abierto y radicado DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESIÓN	01/12/2022		
05615318400220220047400	Verbal	ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI	BENECIO DE JESUS GOMEZ SOSSA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	01/12/2022		
05615318400220220047900	Jurisdicción Voluntaria	ARLEY ALZATE ORTIZ	DEMANDADO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220048500	Jurisdicción Voluntaria	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que remite expediente RCHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES CARMEN	01/12/2022		
05615318400220220049000	ACCIONES DE TUTELA	ELVIA LUZ CASTRILLON LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que da por terminado incidente INAPLICA INCIDENTE DESACATO	01/12/2022		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220050600	Jurisdicción Voluntaria	ESLEDY BIBIANA GONZALEZ MORALES	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA DECRETA DIVORCIO MUTUO ACUERDO	01/12/2022		
05615318400220220050700	Peticiones	YEYSON ESTIVEN BERRIO ORTIZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA	01/12/2022		
05615318400220220050800	Verbal	ANGELA MARIA VELASQUEZ VALENCIA	DONEY ARANGO VALENCIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220050900	ACCIONES DE TUTELA	DEYANIRA DEL SOCORRO CARDONA DE MONSALVE	NUEVA EPS.	Sentencia SENTENCIA CONCEDE DERECHO FUNDAMENTAL	01/12/2022		
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/12/2022		
05615318400220220051500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	STEFFANY QUIROZ ERAZO	EDGAR HORACIO RIOS MONTOYA	Sentencia ORDENA EJECUCIÓN EFECTOS CIVILES	01/12/2022		
05615318400220220052300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	01/12/2022		
05615318400220220052700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA RUBY CARDONA ALVAREZ	UARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), primero (1°) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial Nro. 035
DEMANDANTE	María de Carmen Chía Hernández
DEMANDADO	Gustavo Franco Franco
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00238 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL NRO. 0274
TEMAS Y SUBTEMAS	SENTENCIA ANTICIPADA – Declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, ordena inscribir fallo en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede este Despacho, en los términos del numeral 2° del art.278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que ha promovido la señora MARÍA DE CARMEN CHÍA HERNÁNDEZ, a través de apoderado, contra el señor GUSTAVO FRANCO FRANCO.

ANTECEDENTES

Demanda

La solicitante, MARÍA DE CARMEN CHÍA HERNÁNDEZ, sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el señor GUSTAVO FRANCO FRANCO, quien para entonces tampoco ostentaba vínculo matrimonial con persona alguna, lo que originó la unión marital de hecho, convivencia que perduró desde el 13 de septiembre de 2013 y terminó el 26 de marzo de 2020; dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Refiere la accionante, que adquirieron un lote de terreno para establecer en él su domicilio permanente.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:



PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare que entre los señores MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ y GUSTAVO FRANCO FRANCO, existió una UNION MARITAL DE HECHO, la misma que se prolongó desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2020, formándose una sociedad patrimonial entre las partes; así mismo solicita se declare la disolución de la misma y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 (archivo 06), se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso; auto notificado por conducta concluyente al demandado (cfr. Archivo 16), quien dentro del término de traslado, allegó escrito en el cual, confirió poder a abogada.

El día 28 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Posteriormente los apoderados tanto de la demandante como del demandado, presentaron solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo por parte de sus prohijados (cfr. Archivo 19 y 25).

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto, al estar de acuerdo y en virtud al principio de la economía procesal aplicar la regla consagrada en el numeral segundo del art. 278 del C. G del P., es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

Este Despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de las partes. En cuanto a la CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, la demanda fue impulsada por apoderado judicial idóneo y el demandado fue notificado conforme al mandato de Ley, tanto la demandante como el demandado son plenamente capaces, conforme lo establece el artículo 1503 del Código Civil. Demanda en forma. El escrito demandador fue admitido, se le dio el trámite regular. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se atiende por la denominación que se predica de compañeros permanentes.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. La Unión Marital de Hecho

El art.1º de la ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho de la siguiente manera:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

También se ha considerado como una forma de constituir familia, amparada por el ordenamiento jurídico colombiano con la finalidad de hacer efectivo el artículo 42 constitucional, como quiera que éste se desarrolla *“en el logro de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos”*

Respecto a la unión marital de hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acentúa *“la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro y afecto marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) (...)”* y, relativamente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, *“...conciérne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, se presume, y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho, por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión*



marital de hecho", siendo esa la causal de impedimento" (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).

Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, *"en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil".* En suma, ha dicho la Corte *"... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la „disolución y liquidación“ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)"* (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00)

Por consiguiente, en estricto sentido para que pueda encontrar plena configuración jurídica una determinada unión marital de hecho, se requiere de la concurrencia de estas condiciones: a).- Unión entre un hombre y una mujer; b).- Comunidad de vida; y, c).- Una permanencia o estabilidad.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ ha expresado su voluntad de que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre ella y el señor GUSTAVO FRANCO FRANCO, quienes convivieron desde el 13 de septiembre de 2013 y terminó el 26 de marzo de 2020, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:



- Registro civil de nacimiento de GUSTAVO FRANCO FRANCO (Archivo Exp. digital 2 Fl.9-10).
- Certificado de nacimiento de MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ (Archivo Exp. digital 2 Fl.11).
- Copia de la cédula del demandante y demandado (Archivo Exp. digital 2 Fl.12-13).
- Contrato de promesa de compraventa (Archivo Exp. digital 2 Fl.14-19).
- Escritura pública N° 271 del 3 de julio de 2021 (Archivo Exp. digital 2 Fl.20-26).
- Certificado de Libertad y tradición folio de M.I N° 020-209947 (Archivo Exp. digital 2 Fl.27-28).
- Historia Clínica ((Archivo Exp. digital 2 Fl.29-32).
- Declaración Extra Proceso de la notaria 23 del Círculo de Envigado (Archivo Exp. digital 2 Fl.33-34).

Respecto al caso que nos ocupa, es evidente que concurren los requisitos necesarios para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ y GUSTAVO FRANCO FRANCO, por haber convivido en forma permanente y singular por un lapso de tiempo superior a los dos años, esto teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandante en el escrito de demandada y por el demandado en la contestación de la misma, y en memorial suscrito por sus apoderados, pruebas que analizadas en conjunto, dan la certeza que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Vistas así las cosas, procede el Despacho a dictar sentencia, teniendo en cuenta que lo expresado por las partes corresponde a su querer, se procede a declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ y GUSTAVO FRANCO FRANCO desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2020, así como la Sociedad Patrimonial conformada por ellos, con las consecuencias que se derivan de la decisión; por haberse cumplido con los denominados presupuestos normativos que permiten al Despacho proceder a su declaración quedando disuelta y en vía de liquidación.

Así mismo, se deberá ordenar inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la entidad que corresponda, conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ con C.C 60.345.564 y GUSTAVO FRANCO FRANCO con C.C. 70287624 desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la Existencia de la Sociedad Patrimonial, surgida entre MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ con C.C 60.345.564 y GUSTAVO FRANCO FRANCO con C.C. 70287624 , por haber convivido como pareja por un lapso superior a los dos años, es decir, entre e el 13 de septiembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2020.

TERCERO: Declarar en vía de liquidación la sociedad patrimonial, para lo cual acudirán a los medios legales para ello, como lo son por vía notarial o judicialmente.

CUARTO. ORDENA inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la oficina que corresponda conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84901c3531d0157189a00e0dbc82001c6f0713366f9a046ec23ab54581c1fe7**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de noviembre de mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1519
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00254 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Resuelve

En primer lugar se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de Bancolombia a la orden de desembargo.

En segundo lugar se incorpora y pone en traslado de las partes del informe rendido por la secuestre del asunto.

En tercer lugar sobre la solicitud elevada por la apoderada en memorial del 27 de octubre de 2022, se le hace saber a la abogada que los inventarios y avalúos adicionales, tal y como estás consagrados en el artículo 502 del C. G del P., se presentarán por escrito, por lo que no hay lugar a fijar fecha para audiencia, esta solo cabe en caso de objeción.

Así las cosas, se da traslado por el término de 3 días del escrito del 27 de octubre de 2022, en los términos del art 502 del C. G del P.

Po último, procédase por secretaría a elaborar los oficios de levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de0c9c856dc1610215b272e08bc51c1d14fe939f1ea015fe5d8dbf6b456c9c**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1020
PROCESO	VERBAL FILIACION
RADICADO	05 615 31 84 002-2020-00307-00
DEMANDANTE	NORELVIS MENDEZ RAMIREZ en representación del menor J.J.M.R.
DEMANDADO	JHON JAIRO CONDE MESA
ASUNTO	TERMINA PROCESO

Dentro de la presente demanda de FILIACION interpuesta por la señora NORELVIS MENDEZ RAMIREZ demandado JHON JAIRO CONDE MESA, el juzgado agotó todo el procedimiento previo a la audiencia INICIAL, la cual se fijó para el día 25 de noviembre de 2022 a las 02:30 hrs.

En el día y hora indicados, se abre audiencia, pero no comparece ninguna de las partes, solo la señora Defensora de Familia, razón por la cual el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 ibídem aplicable por analogía, concediendo 3 días para justificar su inasistencia.

En el término antes referido, no hubo pronunciamiento alguno, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en la citada norma en el inciso segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso VERBAL-FILIACION demandante NORELVIS MENDEZ RAMIREZ en contra del señor JHON JAIRO CONDE MESA, por no comparecer a la audiencia inicial de filiación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P aplicable por analogía, y no justificar su inasistencia dentro del término legal, tal y como lo dispone la norma en cita en su numeral 4 inciso segundo.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2228cebe6082aa58587995d2719e77366c04b07467718dd7db1aa5557f10b**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado: 2021-00276

Auto N° 1528

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, donde reposa el registro civil de matrimonio del señor DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO, para los fines que estimen pertinentes. No se hace necesario la copia de la sentencia, toda vez que lo relevante es la anotación del registro civil del matrimonio, no su contenido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de72ac75bc89a0f60af23634b4ccb02bce28f25c1fc242e1c7261b405ec969d**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	998
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00214-00
DEMANDANTE	Andrea del Pilar Torres Nieto
DEMANDADO	Diego Alberto Giraldo Ocampo
ASUNTO	Termina proceso por pago total de la obligación

La señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO., en representación de los menores S.G.T y A.G.T instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO

Mediante providencia N° 476del 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago.

Agotado el trámite, mediante sentencia del 2 de agosto de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de diez millones trescientos veinte mil novecientos ocho pesos (\$10.320.908) por concepto de cuotas alimentarias (se describen en el aparte resolutivo del acta¹), más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 13 de octubre y 21 de noviembre de 2022 el demandado remitió memoriales contentivos de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito², advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y**

¹ Anexo Digital 023. Fl. 3

² Anexo Digital 036

CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M.L. (\$1.494.022) al 29 de noviembre de 2022, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

Para resolver la petición, en primer lugar, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere

pendiente”

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año **2022** es de **\$1.197.838, 00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Finalmente se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413810000039801, para entregarle a la demandante el valor de \$1.217.526 y al demandado la suma de \$1.494.022 por concepto devolución

De acuerdo a la decisión anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO.**, en representación de los menores **S.G.T** y **A.G.T** en contra de **DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO**

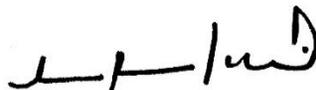
SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará

por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2022 es de **\$1.197.838 ,00** aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 29 de noviembre de 2024. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora

TERCERO: Devuélvase al demandado señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO la suma de **\$1.494.022**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho y a la demandante el valor de **1.217.526**. Estos dineros serán respaldados con el fraccionamiento del título judicial N° 413810000039801

CUARTO: Cancelar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo- Oficiese

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629597326e936a66f89008b44ee1cb5537d682e1f1cb1aa5b2c9b0dbbd256d7**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutiva sustanciación	No. 1524
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00492-00
Proceso	Privación de Patria Potestad
Asunto	Fija fecha audiencia inicial.

Tras haberse cumplido todos los requisitos contemplados en el artículo 395 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, Se convoca a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual será llevada a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE, el día 25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b83d3ff07b2d8ae0567648676390772a180bdcffc078098f23449d6eed46ff**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de diciembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1527
RADICADO N° 2022-00062

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAVIER ECHEVARRÍA. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor NICOLÁS MARÍN GUTIÉRREZ, con T.P 152386 del CSJ en calidad de abogado principal, y al señor JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT con T.P 133.653 del CSJ en calidad de abogado suplente, en los términos y condiciones del poder conferido.

Remítase el link del expediente digital para efectos de surtir el traslado del art 91 del C. G del P., vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb72f0565cb4bd37988ca3c245d64b81498b7e3ccf7367978a453e93baf5b0**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1004

RADICADO N° 2022-00256

Revisado el proceso advierte esta judicatura la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente, por cuanto se ordenó impartir un trámite el cual no corresponde con la naturaleza de lo petitionado por el extremo activo de la demanda, impulsándose el presente como un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial advertido en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso, cuando en realidad se pretende declarar la DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ y LEIDI CRISTINA CARMONA OSORIO, cuya existencia fue declarada por Escritura Pública nro.605 del 11 de abril de 2016.

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a tal postura, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Así procederá el despacho a dar aplicación al penúltimo inciso del numeral segundo del artículo 101, en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, añadido al deber del juez de adecuar el trámite que legalmente le corresponda (Art. 90 CGP), y se ordenará dar trámite verbal consagrado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

En aras de no incurrir en una indebida integración del contradictorio y ya que por la naturaleza del proceso el término para ejercer el derecho de defensa consta de veinte días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso, se ORDENARÁ dar traslado de la demanda por 20 días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. Acreditado que la señora LEYDI CRISTINIA CARMONA OSORIO ha constituido poder a la profesional del derecho NATALIA SCHULTZ MUÑOZ, la cual utiliza el canal digital naty.schumltzm@gmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

A su vez, al no ser incompatible la medida de embargo y secuestro practicada en el proceso liquidatorio respecto al proceso verbal de declaración de disolución y sociedad patrimonial, se mantendrá la medida cautelar decretadas en los inmuebles con matrículas inmobiliarias **017-49430, 020-169033, 001-1003092**.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda, menos el numeral quinto contentivo de la orden de medidas cautelares, y en su lugar ADMITIR la demanda verbal consagrado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

Por último, sobre el memorial de la parte demandante radicado el 28 de noviembre de 2022, se informa que dicha solicitud no es procedente en el estado en que se encuentra el proceso, ya que el supuesto no se adecúa a lo dispuesto por el art.92 del C. G del P..

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto del fechado el día 4 de abril del presente año, a través del cual se ordenó admitir la presente demanda como LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, en contra de JAVIER ECHAVARRIA, y en su lugar ADECUAR el trámite de proceso liquidatorio a proceso verbal, imprimiéndosele a este asunto el trámite reglado en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ a través de apoderado judicial, frente a LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. Acreditado que la señora LEYDI CRISTINIA CARMONA OSORIO ha constituido poder a la profesional del derecho NATALIA SCHULTZ MUÑOZ, la cual utiliza el canal digital naty.schumltzm@gmail.com por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la existencia de menores de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: SE ORDENA MANTENER las medidas de embargo sobre el 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **017-49430, 020-169033, 001-1003092**, las cuales fueran comunicadas mediante los oficios N° 299, 300, 301, dirigidos ante las oficinas de instrumentos públicos respectivas.

SEPTIMO: No acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por no ajustarse al mandato del art 92 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28c55ef80cb28f9e3f89952908580f27a1c0d94ad09d52ef3df15e82480e7b**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00367 Interlocutorio No. 1526

Se agrega al expediente sin actuación, el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, dado que la misma fue rechazada mediante auto del 17 de noviembre de 2022, y del respectivo escrito no se extrae recurso alguno contra dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316acb5467eeacfade0875ff74a4df069ae45166a840d5c4201d8553bd0e6ed4**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00390 Interlocutorio No. 1525

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, sin contestación alguna por la parte demandada, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0755c3f4d99ceb19040b44d2acdb5dc304b80b7822fbc7010fdaa4b619fd7f06**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00403 Interlocutorio No. 1525

NO SE DA TRAMITE al escrito de excepción presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que conforme al artículo 523 del Código General del Proceso., las excepciones en este tipo de procesos son taxativas, y las formuladas por la parte no encuadra en el listado allí plasmado. De lógica entiéndase que tampoco se tendrá en cuenta el “escrito de réplica” aportado por la apoderada del demandante.

Ahora bien, por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone la Ley 2213 de 2022, por cuanto contrario a lo manifestado por la parte demandada en memorial que antecede, se le indica que mediante auto fechado el día primero de noviembre del corriente, se observó respecto a la notificación de la parte demandada que “POR EL JUZGADO PROCÉDASE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN” a lo cual no limitó la orden ante el correo electrónico carolina.tabares.gutierrez@gmail.com, haciéndose extensivo ante la dirección carotb1@yahoo.es; notificación que efectivamente realizara esta judicatura el día 4 de noviembre del corriente año ante las direcciones electrónicas señaladas, teniendo como fecha de notificación a la demandada el día 9 de noviembre de 2022.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandada al abogado WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO con T.P 273.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babc8c6043d69c2c473d54465debbd2d14e9ef5cd46c9edc780ffe0b4362a79**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00430 Interlocutorio No. 1019

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA, quien se identificó con el número de cédula 3.496.946, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 17 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 18 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Conforme a los numerales quinto y sexto del auto inadmisorio, se tiene que la parte interesada se limitó a señalar que la cuantía del proceso sería “*MAYOR CUANTÍA*” y que el único bien objeto del proceso de sucesión tiene un “*avalúo comercial estimado de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$330.000.000)*” echándose de menos lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, respecto a que en los procesos de sucesión la cuantía será por el valor de los bienes relictos, y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral del mismo, en añadidura a lo dispuesto el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, que establece que el avalúo de los bienes relictos se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, que no es más que el avalúo catastral del inmueble aumentando en un cincuenta por ciento.

Así las cosas, y por cuanto ni siquiera se aporta el respectivo certificado catastral del único inmueble señalado en el escrito de subsanación, desconociendo aún en este estado procesal si esta judicatura tiene o no competencia para adelantar el presente, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA, quien se identificó con el número de cédula 3.496.946, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0defa9a0ad69014a37f41e8ad49a17b76ae803f6f5982c4ee37ea392d6b8d71**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de Diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00458 Interlocutorio No. 1002

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA a través de apoderado judicial, frente a IRMA TOMASA CAHRRIS DE TUIRAN, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 16 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme a la ausencia de cumplimiento del único requisito exigido en el auto inadmisorio, no reuniendo los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en la medida que no existe certeza que el poder proviene de la parte demandante al no aparecer evidenciado que fuera otorgado por este mediante mensaje datos desde su e mail al togado, ni que fuera otorgado de la manera tradicional conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es haciendo presentación personal del mismo, **solo es un documento electrónico con el contenido de un poder que remite el abogado** ante el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA a través de apoderado judicial, frente a IRMA TOMASA CAHRRIS DE TUIRAN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65924e910972462e708d5d1254687598cb896c0072b9e5a3e67677e609217efc**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00468 Interlocutorio No. 1017

Se INADMITE la anterior demanda rotulada “REFORMA DE TESTAMENTO SUBSIDIARIAMENTE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA” instaurada por VALENTINA AGUDELO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a OLGA LUCIA MARÍN GIRALDO y VANESSA AGUDELO MARÍN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante, por cuanto conforme al escrito de la demanda, se acredita la dirección de notificación es idéntica a la del apoderado judicial y se trata de dos sujetos procesales independientes.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la parte demandante, transcribiendo la dirección electrónica del apoderado judicial a pesar que en el poder se establece que el email joha_93olaya@hotmail.com le pertenece a la señora VALENTINA AGUDELO MARÍN.

Igualmente, DEBERÁ aportar las direcciones electrónicas de la totalidad de los testigos solicitados.

TERCERO: Conforme el numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

CUARTO: APORTARÁ el respectivo registro civil de nacimiento de la señora VALENTINA AGUDELO GIRALDO el cual efectivamente corrobore que la demandante es heredera de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO; requisito de ley lejos de ser cumplido aportándose una prueba de ADN.

En caso de no existir el mismo, es claro que la parte demandante deberá iniciar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial post Mortem, en aras de declararse hija del señor MILTON CESAR AGUDELO ROJAS.

QUINTO: Corolario de lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante adecuar en debida forma la naturaleza del presente proceso, por cuanto se le hace saber que las acciones de petición de herencia y reforma del testamento son propias de los herederos, y se dirigen contra herederos, NUEVAMENTE reiterándose en primer lugar la demandante no acredita ninguna calidad de heredera, y en segunda cuestión la presente se dirige contra una parte que no ostenta dicha calidad.

SEXTO: ACLARARÁ la solicitud de medida cautelar consistente en *“suspenda el trámite de inscripción del testamento de la causante la señora Maria Irma Rojas de Agudelo la cual se encuentra asentada en la escritura pública número 348 de la Notaría Única del municipio de San Vicente Ferrer hasta tanto no se resuelva la presente reforma de testamento y acción de petición de herencia a favor de la heredera legitima Valentina Agudelo Castrillón”* si conforme los hechos y pretensiones de la demanda, se establece dicho proceso sucesión ya se agotó y adjudicó a los demandados.

SÉPTIMO: Corolario de lo anterior, APORTARÁ el respectivo trabajo de partición protocolizado e inscrito que permita concluir a esta judicatura que efectivamente la sucesión testada de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO fue abierta y radicada.

OCTAVO: Conforme se extrae del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I 020-193665 de dicho inmueble, ostenta aún la calidad de propietaria la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO, en lo cual ACLARARÁ los fundamentos de derechos que le permiten incoar las pretensiones segunda, tercera, cuarta, y quinta, ADVIRTIÉNDOSE de una vez a la parte demandante conforme el numeral 4 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso, es su deber FORMULAR en debida forma la demanda, y no pretender se adecue la presente demanda por parte del juzgado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61801fa5e6091e8e019ecb13bb856bd809a10494f48a3d40f5a81097c8b6b9**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00473 Interlocutorio No. 1001

Observa el Juzgado que la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto al señor JAIME NAVEA TAMAYO, quien se identificaba en vida con la C.C 7.686.764, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con el artículo 1323 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de JAIME NAVEA TAMAYO identificado en vida con la C.C 7.686.764, cuyo último domicilio fue el Municipio de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en su calidad de madre del causante a:

FABIOLA TAMAYO DE VILLA C.C 41.431.023

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE **JAIME ENRIQUE NAVEA HIGALDO y DANIELA VELASQUEZ VALENCIA**, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7548f39c285b61c1de61a1b22af4f95e41cf7fc1068612f0ef6418ecdde774**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00474 Interlocutorio No. 1005

Se INADMITE la anterior demanda verbal de OCULTACIÓN o DISTRACCIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI a través de apoderado judicial, frente al señor BENICIO DE JESUS GOMEZ SOSSA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante, por cuanto conforme al escrito de la demanda, se acredita la dirección de notificación es idéntica a la del apoderado judicial, cuando son dos sujetos procesales diferentes.

En igual sentido, DEBERÁ establecerse el Municipio donde se encuentra ubicada la dirección señalada para la parte demandada en el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la parte demandada, únicamente se señala "Email @hotmail.com, y se desconoce si la parte demandante posee dirección electrónica.

Conforme al anterior deber, ESTABLECERÁ las direcciones electrónicas de la totalidad de los testigos solicitados, echándose de menos los e mails de algunos de estos.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, se NIEGA la petición de medida cautelar solicitada por improcedente, por cuanto la medida de embargo y secuestro no son aplicables para el presente proceso de naturaleza declarativa conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, en este sentido, ADECUARÁ lo peticionado.

A su vez, DIRIGIRÁ la solicitud de medida cautelar respecto a un bien concreto, y no de manera general como lo pretende en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en compensación, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEXTO: Corolario de lo anterior, ACLARARÁ el bien denominado "*local comercial ubicado en el municipio de Rionegro (Ant) Unidad Industrial de Rionegro calle 44B # 48-25 local 18ª manzana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-10400*" desconociendo esta judicatura el CÓMO un establecimiento de comercio se identifica con una matrícula inmobiliaria adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SEPTIMO: APORTARÁ el respectivo historial de propiedad del vehículo que referencia la parte demandante como "*Un vehículo tipo CAMIONETA que fue adquirido por el señor*

BENICIO DE JESUS GOMEZ SOSSA y posteriormente vendido durante la sociedad conyugal para la adquisición de otro vehículo”

OCTAVO:: Corolario de lo anterior, ACLARARÁ los fundamentos de derecho que le sirven al apoderado judicial para referenciar el vehículo, el cual se reitera no fue objeto de discriminación alguna por la parte demandante, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18 de 1932, cualquiera de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes sociales.

NOVENO:: APORTARÁ el respectivo Registro Civil de Matrimonio de las partes.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CRISTIAN MORENO GARCIA con T.P 203.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f363f400f4f0fe132da7d5a4b044492abd8418fc5b51d3aaaca9fdd94969d8**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1007

RADICADO N° 2022-00479

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por ARLEY ALZATE ORTIZ Y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen un hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

LR

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04431488ae7160840e0f75cee1b4cb3a4d7a2a62d79f2de19c59f015192ab141**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de Diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00480 Interlocutorio No.996

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES a través de apoderado judicial, frente a JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 16 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES a través de apoderado judicial, frente a JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1cf27e68b38955afae9797986a6cfc1f000d4d943b7e70a3d1a1f421be7c5**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008

RADICADO N° 2022-00485

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de “cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo”, presentada a través de apoderado judicial por los señores Albeiro de Jesús Quintero López y Maria Nohemy Betancur Echeverri.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 31 de octubre de 2022, los solicitantes, a través de apoderado judicial señalan que ambos tienen su domicilio en el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso en el numeral trece del art. 28 señala que:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así mismo el numeral 15 del art. 21 del C. G del P., asigna la competencia para el conocimiento de los procesos con pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio de matrimonio civil de común acuerdo al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de divorcio por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges Albeiro de Jesús Quintero López y Maria Nohemy Betancur Echeverri., lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 15 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en literal c del numeral 13 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio de los solicitantes.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (reparto) y de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, presentada a través de apoderado judicial por los señores Albeiro de Jesús Quintero López y Maria Nohemy Betancur Echeverri.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgado Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral , Ant., de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d34c686e4d7a79433270f838ce06addef26c5fca60cd79c319b1573b7c8187**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00504 Interlocutorio No.1010

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

Segundo: en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar la forma en que obtuvo el canal digital del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d60c10ab30486581cea9827398adf121ad946176b04c6a1f41227bccf1f88a**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 85 y general nro. 273
SOLICITANTES	CARLOS MARIO RUIZ ROLDÁN Y ESLEDY BIBIANA GONZALEZ MORALES
RADICADO	05615318400220220050600
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio de matrimonio civil que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 07 de noviembre de 2015, en la Notaria única de El Carmen de Viboral (Ant).

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio.

En el acápite de pretensiones solicitan que se aprueba el convenio que se formuló así:

“a. La pareja tendrá residencias separadas.

b. no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges”.

Que la pareja no tuvo hijos.

1.2. Trámite Procesal

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2022, encuentra este Despacho que ajustada a derecho, no teniendo que notificar ni al ministerio público ni a la defensoría de familia ya que no hay hijos menores, es posible admitirla y proferir sentencia de una vez, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de uno de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de

divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor **CARLOS MARIO RUIZ ROLDÁN Y ESLEDY BIBIANA GONZALEZ MORALES** han expresado su voluntad de divorciarse a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges **CARLOS MARIO RUIZ ROLDÁN Y ESLEDY BIBIANA GONZALEZ MORALES** decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores **CARLOS MARIO RUIZ ROLDÁN** con C.C 1.036.930.113 Y **ESLEDY BIBIANA GONZALEZ MORALES** con C.C 39.452.708 el cual quedó:

“a. La pareja tendrá residencias separadas.

b. no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges”.

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil que por mutuo acuerdo **CARLOS MARIO RUIZ ROLDÁN** con C.C 1.036.930.113 Y **ESLEDY BIBIANA GONZALEZ MORALES** con C.C 39.452.708 han celebrado el día 07 de noviembre de 2015 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6165086 de la notaría única de El Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879b5bfa39c44b355f6980fa5965f2195e74216e56263edf45a8e0676c0e4f6**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	YEYSON ESTIVEN BERRIO ORTIZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00507 00
Providencia	Interlocutorio N° 1011
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por YEYSON ESTIVEN BERRIO ORTIZ reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a YEYSON ESTIVEN BERRIO ORTIZ, para adelantar proceso DE DIVORCIO de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ con T.P 187.685 del C. S de la J, quien se localiza a través del celular No. 313 723 54 39 , correo electrónico: jnanro@yahoo.es con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e358927083fa1e11578667fc977526ce95e7962c53a7f268efe4a9b25c5b156**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00508 Interlocutorio No.1012

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar la forma en que obtuvo el canal digital de los demandados y aportar las evidencias correspondientes.

Segundo: en los términos del numeral 2 del art 82 del C. G del P., deberá indicar el domicilio de los demandados, ya que solo se señaló el canal digital que en ningún momento sustituyó la exigencia de indicar el domicilio y la dirección física de los mismos que también exige el art 10 del mismo canon procesal.

Tercero: en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá hacer la remisión previa a los demandados de la demanda, anexos, este auto y el escrito de inadmisión.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03155d8bcc6e38bfd60fbe2456d6e8a216457d3346d072f22355cb922a1914**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (1°) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00511 Interlocutorio No. 1014

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar relacionando en ellos, cada causal (es) de divorcio que endilga a la demandada.
- 2- Informará sobre qué hechos en específicos de la demanda testificaran cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del P.
- 3- Allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos, escrito de subsanación y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.
- 4- En caso de conocer el canal digital de la demandada (WhatsApp, Viber u otro) deberá suministrarlo e informar como lo obtuvo .

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74b8c6d861fad829dc9e0fabfc73a72c7c2537d806d3a4c2c0898320deaf86**

Documento generado en 01/12/2022 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	STEFFANY QUIROZ ERAZO Y EDGAR HORACIO RIOS MONTOYA
Radicado	056153184002 2022 00515 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 275 Sentencia por clase de proceso Nro. 16
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 15 DE NOVIEMBRE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores STEFFANY QUIROZ ERAZO Y EDGAR HORACIO RIOS MONTOYA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre STEFFANY QUIROZ ERAZO Y EDGAR HORACIO RIOS MONTOYA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio inscrito en el serial nro. 04750632 de la Registraduría Municipal de la Ceja, Antioquia, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f113cf77506250b151281083e8433b4b2df1a390ac0ff9142448a26d8d1a7**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>